

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR
Mayo, cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 13-468-40-89-001-2020-00184-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARLENE NAVARRO PAVA

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales presentados por el apoderado judicial de la entidad demandante, donde solicita se ordene seguir adelante la ejecución, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 06 de mayo de 2021, a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado, **MARLENE NAVARRO PAVA**, debiendo pagar el demandado en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

En fecha 07 de mayo de 2021, el Dr. Saúl Oliveros Ulloque, apoderado judicial de la entidad demandante, presentó memorial ante este Despacho Judicial, solicitando corrección del mandamiento de pago auto interlocutorio civil No 105 de fecha 06 de mayo de 2021, señalando que existen inconsistencias en la redacción de este, con el fin de que se prosiga a su corrección.

El día 28 de mayo de 2021, mediante auto interlocutorio civil No.130 emanado de este Despacho judicial, se corrigen los numerales primero, segundo y tercero del auto interlocutorio civil No 105 del 06 de mayo de 2021.

El mandamiento ejecutivo auto interlocutorio civil No 105 del 06 de mayo de 2021, y el auto interlocutorio civil No.130 fueron legalmente notificados por aviso, el día 12 de agosto de 2021, tal y como consta en las constancias de certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería de envíos SUR ENVIOS E.U., la cual reposa en el expediente, en el que se evidencia que se entregó a su destinatario en la dirección aportada en el libelo de la demanda, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, *que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de **MARLENE NAVARRO PAVA**, por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$18.990.604), por concepto de capital, más los intereses a plazo y moratorios y otros conceptos que se causen hasta el pago total de la obligación, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de **MARLENE NAVARRO PAVA**, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (792.421), por concepto de capital, más los intereses a plazo y moratorios y otros conceptos que se causen hasta el pago total de la obligación, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

3º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de **MARLENE NAVARRO PAVA**, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$798.676), por concepto de capital, más los intereses a plazo y moratorios y otros conceptos que se causen hasta el pago total de la obligación, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

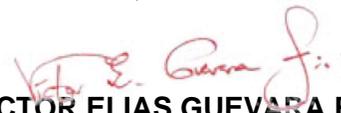
4º. ORDÉNESE el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

5º. LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

6º. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaria

7º. FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ